Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

9472/2024

BRIDGESTONE ARGENTINA SA (TF 77915509-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, diciembre de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-Que por decisorio del 14/02/2024, el Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría, confirmó las resolución RESOL-2022-250-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM dictada por la Aduana de Buenos Aires recaída en la Actuación SIGEA nro. 19144-4953-2019. Impuso las costas las costas por su orden.

II.-Que el 7/3/24 apeló la actora y el 25/3/24 hizo lo propio la demandada, quienes expresaron agravios el 7/3/24 y 25/3/24 respectivamente, los que fueron contestados únicamente por la accionante el 11/4/24. El 10/6/24 dictaminó el Sr. Fiscal General y el 6/12/24 se llamaron autos para sentencia.-

III.-Que para decidir como lo hizo, el Tribunal Fiscal de la Nación sostuvo que las cuestiones planteadas eran sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/ DGA s/ Recurso de apelación" (ex-2020-24600163-APN-SGASAD#TFN).-

IV.-Que conforme surge del escrito de inicio, la actora entiende que, en la medida en que se trata de tributos que clasifican en la categoría de impuestos solo pueden ser válidamente creados mediante ley aprobada por el Congreso de la Nación y que el principio de legalidad no cede en circunstancias de emergencia pública y se refiere tanto a la creación de los tributos como a la modificación de sus aspectos esenciales, invocando como aplicable al caso el fallo de la CSJN en la causa "Camaronera Patagónica".-

V.-Que se agravia la actora en cuanto el Tribunal Fiscal de la Nación no hizo lugar a la inconstitucionalidad planteada y, por ende, rechazó la repetición intentada. Sobre el punto, y con remisión al precedente de la CSJN en los autos "Camaronera Patagónica SA c/ Ministerio de Economía y otros s/ amparo" (Fallos: 337:338), sentencia del 15/4/2014, en su dictamen del 7/5/24 el Sr. Fiscal General ante esta Cámara expresó que: "…el principio de reserva de ley en materia tributaria no cede en caso de que se actúe mediante el mecanismo de la delegación legislativa prevista en el artículo 76 de la Constitución Nacional". Y agregó: "la ley 25.645 [en este caso se trata de la ley 27.647] carece de eficacia para convalidar retroactivamente una norma que

Fecha de firma: 23/12/2024
Alta en sistema: 26/12/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#39002875#440130542#20241219100123383

adolece de nulidad absoluta e insanable –como la resolución 11/02… [en este caso se trata del decreto 793/18]-, pero no existe razón alguna para privarla de efectos en relación con los hechos acaecidos después de su entrada en vigencia".-

VI.-Que la cuestión a resolver en estos actuados resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta Sala en la causa n° 51.458/19, caratulada "Gut Metal SRL C/ EN-AFIP s/Dirección General de Aduanas", del 5 de mayo de 2022, a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad. El texto íntegro del pronunciamiento (que adquirió firmeza a partir del rechazo de la queja por resolución de la Corte Suprema del 10/10/2023) puede ser consultado en la página de la CSJN, en el link "Causas en Trámite - Consulta de Expedientes" (www.csjn.gov.ar).

En esa oportunidad, este tribunal, por aplicación del precedente "Camaronera Patagónica" de la CSJN decidió que resultaba incompatible con el texto constitucional la fijación de derechos de exportación por medio de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional y que la norma posterior que había pretendido convalidarlos sólo pudo haber tenido el efecto de instituir los mencionados tributos *ex nunc*.-

VII.-Que en atención a lo expuesto y a la autoridad moral de que se encuentran investidos los precedentes de la CSJN –de cuyos términos y solución solo en principio y por razones fundadas pueden apartarse los tribunales inferiores-, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la resolución apelada, declarar la nulidad de la resolución RESOL-2022-250-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM dictada por la Aduana de Buenos Aires recaída en la Actuación SIGEA nro 19144-4953-2019, y consecuentemente, reconocer el derecho de la actora a obtener el reintegro de las sumas abonadas en concepto de derechos de exportación en relación al permiso de embarque (PE) nro 18 001EC01 066088 R, en la misma moneda en que fueron pagados (esto es, en pesos, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la mencionada causa C.1242.XLIX "Cencosud S.A. (TF 29.535-A) c/DGA", del 15 de mayo de 2014).-

VIII.-Que, como es jurisprudencia de este Tribunal, a las sumas cuya devolución se reconoce, deberán agregárseles los accesorios devengados a partir del momento establecido en el artículo 811 del Código Aduanero (reclamo presentado el día 21/9/19), calculados a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina. Por lo demás, es del caso advertir que por medio de la Resolución nro. 598/19, publicada en el Boletín Oficial el 18 de julio de 2019, el Ministerio de Hacienda dispuso que "la tasa de interés aplicable a los supuestos previstos en el artículo 179 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998, a los restantes supuestos de devolución, reintegro o compensación de los impuestos regidos por la citada ley y a los supuestos previstos en los artículos 811 y 838 del Código Aduanero, vigente en

cada trimestre calendario, será la efectiva mensual surgida de considerar la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina para el período de treinta (30) días finalizado el día veinte (20) del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre" (cfr. artículo 4º)". Asimismo, a partir del 1° de septiembre de 2022 corresponde aplicar la tasa de interés prevista en la Resolución N° 559/2022 del Ministerio de Economía, publicada en el Boletín Oficial en fecha 25 de agosto de 2022; y a partir del 01/02/2024 la tasa de interés prevista en la Resolución N° 3/2024 del Ministerio de Economía (art. 4°), vigente a partir del 22 de enero de 2024 (v. art. 179, Ley Nº 11.683).-

IX-Que en cuanto a los agravios de la demandada respecto de la forma en que fueron impuestas las costas, toda vez que se propicia la revocación del decisorio de la anterior instancia y habida cuenta de las especiales circunstancias de la causa, deviene inoficioso el tratamiento del agravio en cuestión.

Asimismo, cabe imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte vencida, por aplicación del principio general de la derrota (arts. 1163 del CA y 68 del CPCCN).-

X.-Que por lo antes expuesto, **SE RESUELVE:** 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y admitir la acción de repetición promovida por la suma requerida, con más los intereses correspondientes que se liquidarán conforme a lo dispuesto en el considerando VIII de este decisorio. 2) Rechazar el recurso de apelación de la demandada. 3) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte vencida (arts. 1163 del CA y 68 del CPCCN).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani **Guillermo F. Treacy**

Jorge Alemany

Fecha de firma: 23/12/2024
Alta en sistema: 26/12/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#39002875#440130542#20241219100123383

Fecha de firma: 23/12/2024
Alta en sistema: 26/12/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#39002875#440130542#20241219100123383